



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEECH/JI/044/2015

ACTOR: Armando Agustín Gordillo Abadía y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional y otro.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

SECRETARIO PROYECTISTA: Eugenio Eduardo Sánchez López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de julio de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al Juicio de Inconformidad presentado por **ARMANDO AGUSTÍN GORDILLO ABADÍA, JULIO CÉSAR DOMÍNGUEZ CAMPO y VÍCTOR MANUEL RUIZ ALBORES**, en sus calidades de candidatos a Miembros de Ayuntamiento por el Municipio de Tzimol, Chiapas, postulados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y del Trabajo respectivamente, en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, para la

anulación total del Proceso Electoral efectuado el **diecinueve de julio de dos mil quince**, en contra de diversos actos tildados como anticonstitucionales, violatorios a las garantías de legalidad, constitucionalidad y transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas.

RESULTANDO

De lo manifestado por las partes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) El **diecinueve de julio de dos mil quince**, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) El **veintidós de julio del año en curso**, el Consejo Municipal Electoral de Tzimol, Chiapas, celebró Sesión Permanente de Cómputo Municipal.

c) Asimismo, el **veintidós de julio del año en que se actúa**, se expidió la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento a la planilla integrada, entre otros, por **JORGE MARTÍN GORDILLO ARGUELLO**, como Presidente Municipal Electo del Municipio de Tzimol, Chiapas.

II. PROMOCIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD

A.- TRÁMITE ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE

a) El **veintidós de julio de dos mil quince**, **ARMANDO AGUSTÍN GORDILLO ABADÍA, JULIO CÉSAR DOMÍNGUEZ CAMPO y VÍCTOR MANUEL RUIZ ALBORES**, en sus calidades de candidatos a Miembros de Ayuntamiento por el Municipio de Tzimol, Chiapas, postulados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y del Trabajo respectivamente, en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, presentaron escrito de demanda por el que promovieron **Juicio de Inconformidad** para la anulación total del Proceso Electoral efectuado el **diecinueve del año en curso**, en contra de diversos actos tildados como anticonstitucionales, violatorios a las garantías de legalidad, constitucionalidad y transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas.

b) El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tzimol, Chiapas, tuvo por presentado el **veintitrés de julio del año en que se actúa**, escrito de Juicio de Inconformidad y ordenó dar vista al Tribunal Electoral del Estado.

c) Por otra parte, en acuerdo de **veinticuatro de julio del año en que se actúa**, se tuvo por enterado este Órgano

Colegiado del aviso correspondiente a la promoción del Juicio de Inconformidad.

d) Por escritos de **veinticinco de julio de dos mil quince**, comparecieron a Juicio el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Tzimol, Chiapas, y por otra parte, el Presidente Municipal Electo del referido municipio, ambos en su calidad de terceros interesados.

B.- TRÁMITE ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL

a) Por acuerdo de **veintisiete de julio de dos mil quince**, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado tuvo por presentado el informe circunstanciado y anexos, signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tzimol, Chiapas, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal con el número **TEECH/JI/044/2015**, y turnado a la ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, para su trámite, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/438/15.

b) En proveído de **veintisiete de julio del año en curso**, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el medio de impugnación de referencia, en el que radicó reservándose su admisión para el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 3, 5, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 377, 426, y 509, fracciones X, y XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 6, fracción XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que la materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, actuando en forma colegiada, ello es así, porque la emisión de todos los acuerdos y resoluciones, y de practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los juicios que conforman el sistema de medios de impugnación, es una facultad originaria otorgada a este órgano jurisdiccional como colegiado para dictar resoluciones o en su caso practicar actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, puesto que la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este tribunal.

Aunado a lo anterior, es aplicable *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/9911, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

Lo anterior, porque en el caso concreto, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de juicio de inconformidad promovido por **ARMANDO AGUSTÍN GORDILLO ABADÍA, JULIO CÉSAR DOMÍNGUEZ CAMPO y VÍCTOR MANUEL RUIZ ALBORES**, en sus calidades de candidatos a Miembros de Ayuntamiento por el Municipio de Tzimol, Chiapas, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y del Trabajo respectivamente, en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, para la anulación total del Proceso Electoral efectuado el **diecinueve de julio de dos mil quince**, en contra de diversos actos tildados como anticonstitucionales, violatorios a las garantías de legalidad, constitucionalidad y transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno, constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito

de juicio de inconformidad, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren los artículos citados y a la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Improcedencia.

Se considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 381, fracción II, 404, fracción XV, y 433, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el juicio de inconformidad deviene improcedente, porque del escrito de demanda del juicio referido se advierte que la *causa petendi*, consiste en que este órgano jurisdiccional proceda a declarar la nulidad de la elección de los miembros de Ayuntamiento de la municipalidad de Tzimol, Chiapas, lo cual no se subsume a los supuestos normativos de procedencia del juicio en que se actúa, previstos en el último de los artículos aludidos que es del tenor siguiente:

Artículo 433.- *El juicio de inconformidad es procedente:*

I. Contra los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

III. Contra los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

IV. En contra de los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y

V. En contra de los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.

No obstante, en el caso que se examina, el juicio de inconformidad presentado por **ARMANDO AGUSTÍN GORDILLO ABADÍA, JULIO CÉSAR DOMÍNGUEZ CAMPO y VÍCTOR MANUEL RUIZ ALBORES**, en sus calidades de candidatos a Miembros de Ayuntamiento por el Municipio de Tzimol, Chiapas, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y del Trabajo respectivamente, en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, deviene improcedente, porque no se trata de actos o resoluciones emitidos por los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, resoluciones dictadas dentro de los procesos de participación, en procesos de elección partidista o actos o resoluciones dictados por autoridad diversa en función electoral, en atención a las consideraciones que enseguida se reproducen:

A) Que respecto a LA COMISION DE DELITOS ELECTORALES, tenemos cabal conocimiento al termino de los comicios electorales del pasado diecinueve de julio de los corrientes, respecto a la COMPRA DE VOTOS, se nos fue informando cabalmente al final de los comicios de este pasado diecinueve de julio de los corrientes, tocante a MARCACION DE BOLETAS ELECTORALES CON SEÑAS PARTICULARES, A FIN DE ACREDITAR EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO DEL PRI, se nos fue igualmente

informando por representantes de los respectivos partidos políticos a que representamos, en la elección de miembros de ayuntamientos, de la DESIGNACIONES DE MIEMBROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA (AFILIADOS TODOS AL PRI), tuvimos cabal conocimiento a que estos son afiliados únicamente al PRI, por miembros de los diversos partidos políticos, respecto a cierre, bloqueo Y/O PLANTON PERMANENTE DE ENTRADA Y SALIDA A LA CABECERA MUNICIPAL DE TZIMOL, CHIAPAS, TUVIMOS CABAL CONOCIMIENTO DIAS ANTES DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, Y A LA COACCION AL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO DEL PRI, TENEMOS CABAL CONOCIMIENTO AL TERMINO DE LAS ELECCIONES DEL PASADO DIECINUEVE DE JULIO DE ESTE AÑO, POR LOS DIVERSOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS A QUE REPRESENTAMOS ATENDIENDO A LO ANTERIOR, NOS PERMITIMOS NARRAR LA SIGUIENTES SERIES DE HECHOS:

PRIMERO: Que al termino de los comicios electorales del pasado diecinueve de julio de este año, se nos hizo del conocimiento de diversas irregularidades y la comisión de diversos delitos electorales que atentaron en contra de las garantías de libertad, seguridad jurídica, elegibilidad, principio de secrecía al momento del sufragio así mismo la violación del pacto de civilidad cometido por el candidato a presidente del miembro de ayuntamiento JORGE MARTIN GORDILLO ARGUELLO.

SEGUNDO: Que el día nueve de julio de dos mil quince, se presentó registro de atención y formal denuncia correspondiéndole al número **R. A. 0830-19-0601-2015**, en contra del señor SERAFIN LOPEZ LOPEZ, (ACTIVISTA DEL

PRI) ante la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A TRAVES DE LA FISCLIA DE DISTRITO SIERRA, UNIDAD INTEGRAL DE INVESTIGACION Y JUSTICIA RESTAURATIVA DE LA CIUDAD DE COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS mediante carpeta de investigación sobre la compra de votos a favor del partido revolucionario institucional a favor de JORGE MARTIN GORDILLO ARGUELLO.

TERCERO: que el día catorce de julio de este año, se presentó, registro de atención y formal denuncia correspondiéndole al número **R.A. 0844-019-0601-2015** en contra del señor GUADALUPE FLORES FIGUEROA, (ACTIVISTA DEL PRI) ante la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A TRAVES DE LA FISCLIA DE DISTRITO SIERRA, UNIDAD INTEGRAL DE INVESTIGACION Y JUSTICIA RESTAURATIVA DE LA CIUDAD DE COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS en la cual se sindicó a como posible autor de delitos en contra del ciudadano MARCOS LUNA GARCIA, en la cual se hizo del conocimiento a la autoridad de las amenazas de muerte como, los disparos de armas de fuego al domicilio de MARCOS LUNA GARCIA Y ANA ROSA GODILLO.

CUARTO: que el día ocho de julio de este año, se presentó, registro de atención y formal denuncia correspondiéndole al número **R.A. 0488-19-0601-2015** en contra del señor JORGE MARTIN GORDILLO ARGUELLO (CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL) ante la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A TRAVES DE LA FISCLIA DE DISTRITO SIERRA, UNIDAD INTEGRAL DE INVESTIGACION Y JUSTICIA RESTAURATIVA DE LA CIUDAD DE COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS en la cual se sindicó a como posible autor de delitos el ciudadano JORGE MARTÍN GORDILLO ARGUELLO, por la posible

comisión de delitos de amenazas de muerte, en contra del denunciante y seguidores del mismo.

QUINTO: Que el día treinta de Junio de dos mil quince, se presentó formal denuncia por el delito de amenazas, por LETICIA GOMEZ MENDOZA, y como posibles responsables a JUAN ALONSO FIGUEROA GORDILLO, OCTAVIO FIGUEROA RUIZ, RUBEN GORDILLO MORALES, RUBEN GORDILLO GORDILLO, SALVADOR FIGUEROA RUIZ, JOSE LUIS FIGUEROA RUIZ, ESTOS, COMANDADOS POR JORGE MARTIN GORDILLO ARGUELLO, (POSTULANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL) ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SISTEMA DE JUICIO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, UNIDAD INTEGRAL DE INVESTIGACION, Y JUSTICIA RESTAURATIVA DE LA CIUDAD DE COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS.

SEXTO: Que, el ocho de julio de este año, se presentó registro de atención y formal denuncia correspondiendole al número **R.A. 0488-19-0601-2015** en contra del señor JORGE MARTIN GORILLOARGUELLO (CANDIDATO A PRESIDENTE MINICIPAL (sic)) ante la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EL ESTADO, A TRAVES DE LA FISCLIA DE DISTRITO SIERRA, UNIDAD INTEGRAL DE INVESTIGACION, Y JUSTICIA RESTAURATIVA DE LA CIUDAD DE COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS en la cual se sindico a (sic) como posible autor de delitos el ciudadano JORGE MARTIN GORDILLO ARGUELLO, por la posible comisión de delitos de amenazas de muerte, en contra del denunciante y seguidores del mismo.

SEPTIMO: Que en fecha se presentó ante el ciudadano C.P. RENE LEON LEON, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, (IEPC) DE TZIMOL, CHIAPAS,

OFICIO EN EL CUAL SE LE SOLICITABA EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LOS LINEAMIENTOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA, AL MOMENTO DEL SUFRAGIO, ASI MISMO S (sic) LE SOLICITA SU INTERVENCION PARA RESOLVER RESPECTO A LOS NOMBRAMIENTOS DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL IEPC DE TZIMOL, CHIAPAS, YA QUE EN EL MUNICIPIO HABIAN, SUCEDIDO DIVERSAS ANOMALIAS ATROPELLOS EN LOS CUALES SE VIOLO EL PACTO DE CIVILIDAD FIRMADO POR LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

OCTAVO: QUE DESPUES DE LLEVARSE EN CONTEO DE LOS COMICIOS ELECTORALES, SE NOS FUE INFORMADO POR NUESTROS REPRESENTANTES DE PARTIDO, SOBRE LA MARCA, O SEÑALIZACIÓN DE LAS BOLETAS CON SEÑAS PARTICULARES, NUMEROS CONSECUTIVOS, NOMBRES, MARCAS ILEGIBLES, EN LA CUAL LOS VOTANTES ACREDITAN ADEMAS CON FOTOGRAFIAS, EL CUMPLIMIENTO DEL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO DEL PRI, EL CUAL FUE COACCIONADO SI TENEMOS EN CUENTA QUE LA MAYORIA DE LAS PERSONAS QUE EMITEN EL SUFRAGIO, SON PERSONAS CON ESCASOS CONOCIMIENTOS ESCOLARES, Y QUE POR CUESTION DE CULTURA LA MARCA CON LA CUAL SELLAN EN VOTO ES UNA "X" EQUIS, Y NO SEÑAS PARTICULARMENTE NUMEROS, O MARCAS DIVERSAS.

NOVENO: QUE TOCANTE A QUE EL VOTO FUE COACCIONADO, EN VARIOS MOMENTOS FUE FOTOGRAFIADO EL CANDIDATO A MIEMBRO DE AYUNTAMIENTO (PRI) CON SERVIDORES PUBLICOS (sic) DEL AYUNTAMIENTO ACTUAL, SECRETARIO

PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN FUNCIONES, GUSTAVO ISMAEL GORDILLO SOLORZANO, ASI MISMO DE UNA PERSONA DE NOMBRE CAMILO LOPEZ AGUILAR, MIEMBRO REGISTRADO, PARA REGIDOR DE LA PLANILLA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL (sic) JORGE MARTIN GORILLO (sic) ARGUELLO, ASI MISMO DE ESTE ULTIMO, HACIENDO ENTREGA DE RECURSOS, COMO DESPENSAS, ACTOS EN LOS CUALES SE CONDIONO EL VOTO, A FAVOR DEL ANTES MENCIONADO.

DECIMO: RESPECTO A EL CIERRE PLANTON QUE SE MANTUVO EN EL MUNICIPIO, PRINCIPALMENTE EN LA ENTRADA CONOCIDA COMO EL TRAPICHE, ESTE VIOLA EL PACTO DE CIVILIDAD POR PARTE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, YA QUE SUS SIMPATIZANTES, AGREMIADOS Y AFILIADOS, A ESTE PARTIDO, A BASE DE PALOS, Y PIEDRAS ARREMETIERON EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS, CAUSANDO MOLESTIAS EN LA POBLACION Y NO PERMITIENDO A QUE LOS SIMPATIZANTES DE PARTIDOS CONTRARIOS PUDIESEN TRANSITAR DE MANERA NORMAL Y LIBRE, YA QUE ESTAS PERSONAS, COMO SE DIJO ARREMETIAN EN CONTRA DE ADVERSARIOS POLITICOS, CON PALABRAS, PALOS Y PIEDRAS, CON EL UNICO OBJETIVO DE VIOLENTAR EL VOTO, COMO REFERENCIA, SE SUCITO UN ACCIDENTE DE UN AUTOMOTOR DE CARGA, EL CUAL PRESUNTAMENTE FE (sic) FE POR DEFECTOS MECANICOS, LO QUE RESULTA ILOGICO, YA QUE SE TRATABA DE UN AUTOMOTOR RECIENTE.

DECIMO PRIMERO: ASI MISMO, TENEMOS PLENO CONOCIMIENTO DEL TURISMO ELECTORAL, QUE FUE OBJETO NUESTRO MUNICIPIO, POR PARTE DEL

CIUDADANO JORGE MATIN GORDILLO ARGUELLO, MISMO QUE REGISTRO A FECHAS ANTERIORES ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DIVERSAS PERSONAS, COMO RESIDENTES AL MUNICIPIO DE TZIMOL, CHIAPAS, PERSONAS QUE NO VIVEN, RADICAN EN NUESTRO MUNICIPIO DE LO CUAL DESDE ESTE MOMENTO LO OFREZCO COMO PRUEBA Y SOLICITO SE GIRE INMEDIATO OFICIO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (sic), A EFECTOS DE QUE INFORME A ESTA AUTORIDAD, EL NUMERO DE REGISTROS, Y/O CAMBIO DE DOMICILIO QUE SE PRESENTO EN NUESTRO MUNICIPIO, EN TODAS LAS SECCIONES ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE TZIMOL, CHIAPAS.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

EN (sic) el caso que nos ocupa, es violatorio sobre las garantías individuales de las personas, así como los principios que rigen, en materia electoral, de certeza, seguridad, legalidad, constitucionalidad, independencia, veracidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Por tanto, resulta evidente que no se genera, con el acto impugnado, la procedencia del Juicio de Inconformidad establecido en el Código comicial del Estado, ya que los actos tildados como anticonstitucionales y violatorios a las garantías de legalidad, constitucionalidad y transparencia, fueron emitidos en los procesos de elección interna partidista, de participación ciudadana, o por diversa autoridad en ejercicio de funciones electorales, sino que fueron actos que se suscitaron antes, durante y posteriormente a la jornada electoral.

Al respecto, cabe considerar que el artículo 426, fracción II, del Código Electoral del Estado, prevé el desechamiento de las demandas, cuando el juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia legislación electoral, como es en el caso concreto, ello es así, porque la *causa petendi*, tiene como fin último que este Tribunal declare la nulidad de elección de los miembros de Ayuntamiento de Tzimol, Chiapas, lo cual no se ajusta a los requisitos legales, para declarar la procedencia del presente juicio, a que hace referencia los artículos 381, fracción II, 404, fracción XV, y 433, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCERO.- Reencauzamiento a Juicio de Nulidad.

No obstante a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, no debe desecharse de plano el medio de impugnación, dado que es necesario determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior tiene como sustento la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 434 a 436.

De conformidad con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se advierte que el Juicio de Nulidad es el medio de impugnación por el cual se pueda colmar la *causa petendi* de los promoventes, lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 469, fracción VIII, del Código de referencia, se desprende que mediante el juicio en comento es la vía por el cual este órgano jurisdiccional se encontraría en la posibilidad jurídica y material de conocer o según sea el caso, emitir la resolución que en derecho corresponda sobre el planteamiento hecho por los enjuiciantes, para evidenciar lo anterior el artículo y fracción aludidas son del tenor siguiente:

Artículo 469.- *Una elección podrá anularse por las siguientes causas:*

I. a VII. (...)

VIII. *El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.*

IX a XI. (...)

Párrafos segundo a cuarto (...)

En atención a lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho humano al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, reconocido a favor de los ciudadanos de la República, este

órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar el medio de impugnación al rubro indicado a Juicio de Nulidad, con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero y tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio de Nulidad, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación, a Juicio de Nulidad.

TERCERO. Remítase los autos del Juicio de Inconformidad al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los

autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos, **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo, 392, fracción IV, 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**GUILLERMO ASSEBURG
ARCHILA**

**ANGELICA KARINA BALLINAS
ALFARO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MAURICIO GORDILLO
HERNÁNDEZ**

**MIGUEL REYES LACROIX
MACOSAY**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno emitido con esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/JI/044/2015, y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de julio de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez